

ISAAC ENRIQUE OMAR PÉREZ
ABOGADO
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 11 Ofic. J-12
Cel: 301-5809566
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: GLORIA CONSTANZA BOTERO BELTRAN.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE BOTERO.
RADICACION: 08001315300520220009600
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

ISAAC ENRIQUE OMAR PÉREZ, varón, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.158.641 de Barranquilla, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 154.161 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **isaace.op@hotmail.com**, en mi calidad de apoderado de la parte demandada señor **CARLOS ALBERTO ANDRADE BOTERO**, varón, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.817 con correo electrónico **carloandrau@hotmail.com**, con todo respeto me dirijo a usted dentro del término señalado en el artículo 369 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso con el fin de presentar las siguientes excepciones previas:

PRIMERA EXCEPCION PREVIA.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Fundamento la excepción en los siguientes aspectos jurídicos.

- 1.- El artículo 63 del C.G.P establece el derecho de postulación, que significa que el proceso debe hacerse a través de un abogado legalmente autorizado.
- 2.- A su vez el artículo 74 del C.G.P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- 3.- Lo anterior significa que toda demanda debe señalar claramente lo que se pretende, expresado con precisión y claridad como lo señala el numeral 4º. del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- El numeral 1º. del inciso 3º. del artículo 90 del C.G.P. establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnen los requisitos formales o como lo señala el numeral 2º. de esta norma, cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.
- 5.- En este orden de ideas el numeral 5º. del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones.

Estamos en presencia de la causal de excepción previa señalada por el numeral 5º. del artículo 100 del C.G.P. por lo siguiente:

A.- Toda demanda salvo que sea de mínima cuantía debe tener como anexo obligatorio obtener el poder otorgado por el poderdante, donde se establezca cuando se trata de un poder especial el asunto determinado y claramente identificado.

Si examinamos el poder que acompaña a la demanda la parte actora adolece de los siguientes defectos:

A.1.- Va dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que conoce los procesos de mínima cuantía y además el poderdante faculta a su apoderado para un proceso de restitución de inmueble, que hace presumir que se solicita la restitución de la tenencia de un bien inmueble y el apoderado en el presente proceso formula una demanda de acción reivindicatoria que persigue la restitución de la posesión.

ISAAC ENRIQUE OMAR PÉREZ
ABOGADO
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 11 Ofic. J-12
Cel: 301-5809566
Barranquilla - Colombia

A.2.- Además el poder especial que la propietaria del inmueble le otorga a la demandante es para vender los inmuebles, mas no para iniciar proceso judicial alguno, lo que implicaría carencia del derecho o facultad para demandar y que acarrearía una inepta demanda por falta de poder que es un requisito formal.

A.3.- Basta que su despacho examine el poder otorgado por VILMA CECILIA ANDRADE BOTERO a GLORIA CONSTANZA BOTERO BELTRAN para comprobar que este poder no la faculta para otorgar un poder para un proceso de restitución (sic).

Por lo anterior solicito que le dé el trámite a la presente excepción previa y declare la ineptitud de la demanda por falta de poder suficiente en la forma establecida en el artículo 101 del C.G.P.

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

1.- El artículo 621 del C.G.P. señala lo siguiente "SI LA MATERIA DE QUE TRATE ES CONCILIABLE, LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEBERÁ INTENTARSE ANTES DE ACUDIR A LA ESPECIALIDAD JURISDICCIONAL CIVIL EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS CON EXCEPCION DE LOS DIVISORIOS, LOS DE EXPROPIACION Y AQUELLOS EN DONDE SE DEMANDE O SEA OBLIGATORIA LA CITACIÓN DE INDETERMINADOS.

2.- El proceso de acción reivindicatoria es un proceso declarativo que tiene por objeto recuperar por parte del propietario la posesión de un bien, y no se encuentra dentro de las excepciones que la misma norma señala.

3.- Es decir dentro del presente proceso debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

4.- El numeral 7º. Del artículo 90 del C.G.P. establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda por auto no susceptible de recurso cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La presente situación encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 5º. Del artículo 100 del C.G.P. que establece taxativamente cuales son las excepciones previas y que esta situación constituye una inepta demanda por falta de requisitos formal de la conciliación prejudicial y así su despacho debe declararla.

PRUEBAS.

Las pruebas para acreditar la existencia de ambas excepciones previas es la demanda y sus anexos, que basta que su señoría examine y se dará cuenta de las causales invocadas y que constituyen una inepta demanda y así debe ser declarada por su despacho y condenar en costas a la parte demandante.

Del señor Juez.

Atentamente.

ISAAC ENRIQUE OMAR PEREZ
C.C. No. 72.158.641 de Barranquilla
T.P. No. 154.161 del C.S.J.